

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José García Moreta y Peravia Motors, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Marisol González.

**Intervinientes:** Miguel Peguero y compartes.

**Abogados:** Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José García Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022426-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12 del sector Brisas del Este del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Peravia Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González a nombre del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio C. Hichez a nombre de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en representación de Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, depositado el 12 de febrero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Las Américas y Sabana Larga del municipio Santo Domingo Este, cuando el minibús marca Tata, propiedad de Peravia Motors, C. por A., asegurado por La Nacional de Seguros, C. por A., conducido por José

García Moreta, impactó al minibús marca Mitsubishi, propiedad de Daniel Rincón Castillo, conducido por Michel Peguero, resultando este último conductor y su acompañante José Laureano Moni con lesiones corporales y ambos vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual pronunció sentencia el 3 de enero del 2006, y su dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos, Michel Peguero y José C. García Moreta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José C. García Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0022426-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12, Brisas del Este del municipio de Santo Domingo Este, R. D., culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 letra c, 74 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena al prevenido José C. García Moreta, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00100224260, emitida a nombre del señor José C. García Moreta, por un período de un (1) año; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Michael Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, en sus indicadas calidades de lesionados los dos primeros y el último en calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del señor José C. García Moreta y Peravia Motors, C. por A., en su calidad de conductor el primero, y el segundo propietario del vehículo placa No. ID-4692, envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza No. 150-066865, la Compañía de Seguros Nacional, por haber sido ésta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., en su indicada calida al pago de la suma de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Michel Peguero, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones sufridas por él en dicho accidente; b) En cuanto al señor José Laureano Moni, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños y perjuicios por él sufridos en dicho accidente; y c) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Daniel Rincón Castillo, por las reparaciones de daños y perjuicios, lucro cesante ocasionados al vehículo por el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a José C. García Moreta y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Nacional hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. MAT381035V7LO2322, causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra esta decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando el 26 de enero del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación del imputado José C. García, la razón social Peravia Motors, S. A., y de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 3 de octubre del 2006, contra la sentencia No. 003-2006, de fecha 3 de

enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Aplica el Perdón Judicial de la Pena, a favor del imputado José C. García Moreta y, en consecuencia lo exime de cumplir la sanción consistente en seis (6) meses de prisión, impuesta en la sentencia recurrida, manteniéndose únicamente la condenación al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Declara al co-imputado Michel Peguero, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Revoca el numeral octavo del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la inoponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Nacional, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al recurrente José C. García Moreta, al pago de las costas penales del proceso en esta instancia judicial; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Peravía Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando”; Considerando, que en el primer medio invocado, único que se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “La sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservantes de asuntos que le presentamos en nuestro recurso de apelación, y que no fueron contestados ni por asomo, por la Corte, en lo que respecta a los ordinales 5to., 6to. y 7mo., de nuestras conclusiones del recurso de apelación y las cuales se encuentran asentadas en la sentencia en la página 3, así como en los planteamientos que le hicimos en los dos motivos del recurso de apelación; la Tercera Sala de la Corte, comete una contradicción con las disposiciones de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, al inobservar lo dispuesto en el principio 18 de la Resolución 1920-2003 del 14 de noviembre del 2003, la obligación de decidir, al no ponderar en ninguno de sus considerandos, algunos méritos expuestos en nuestro recurso de apelación; en dichas conclusiones le advertimos a la Corte, en lo referente a la justificación del señor Daniel Rincón, como propietario del vehículo conducido por Michel Peguero, en el cual el Tribunal a-quo incurrió en una ilogicidad y la misma en cuanto a éste, deviene en nula, en razón de que se justificó como medio probatorio un documento depositado en copia, sin ver el original, como lo es la certificación de Impuestos Internos, del 4 de diciembre del 2002; otro de los agravios que expusimos a la Corte, específicamente en cuanto al señor José Laureano Moni, el cual invalida a éste en calidad de agraviado, en razón de que el número de cédula que se hace constar en el emplazamiento hecho valer en la audiencia de fondo en primer grado, no se corresponde con el que obra en el certificado médico, y esto presenta una dicotomía de determinar quién es el verdadero Laureano Moni, quien no compareció a sustentar su demanda; que otro de los aspectos que se hacía imperativo para la Corte resolver, lo constituía lo ilógico de las indemnizaciones, por la forma y circunstancias en que ocurre el accidente”; Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir, sobre pedimentos formulados en su escrito de apelación y que fueron reiterados en las conclusiones formales al debatir oralmente el mismo, según se comprueba en la página tres de la decisión impugnada, por lo que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar el segundo; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya

observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo en el recurso de casación interpuesto por José García Moreta y Peravia Motors, C. por A. contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena un nuevo examen de los fundamentos del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)